

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2020-00596-00** hoy 17 de noviembre de 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial, adicionalmente que los demandados fueron vinculados a través de notificación personal, quienes dentro de los términos no propusieron excepciones algunas, ni acreditaron el pago de la obligación demandada. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,

Isabella Agudelo Guzmán
Escribiente.



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00596** 00.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Inversiones Quimbaya S.A.S., Catalina Aguirre y Lilibiana Aguirre Ocampo
Providencia: Ordena seguir adelante la ejecución.
Estados electrónicos: 130 de 18 de noviembre de 2020.

En atención a que por auto del 01 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada¹ y que los demandados fueron vinculados a través de notificación personal²; quienes dentro de los términos del traslado no propusieron excepciones algunas ni acreditaron el pago de la obligación demandada; se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Popular S.A.**, en contra de **Inversiones Quimbaya S.A.S., Catalina Aguirre de Ortiz y Lilibiana Aguirre Ocampo**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 01 de octubre hogaño.

¹ Ver archivo 06 del cuaderno principal.

² Ver archivo 07 del cuaderno principal

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

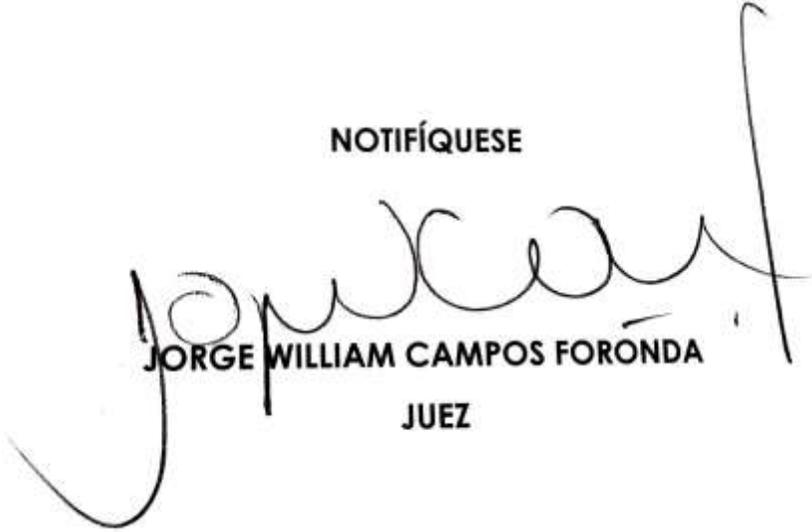
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P., aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LÍQUÍDESE.** Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.381.352,74**, según lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se **dispone** el envío del presente proceso ante los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN** de la ciudad, para lo de su conocimiento.

09

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ